



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se allega solicitud de aplazamiento de ésta, con el fundamento en que el apoderado judicial de la parte demandante, debe asistir el día 6 de junio de 2023, a una audiencia programada con anterioridad por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, aporta los documentos soporte de su solicitud. Por lo que resulta necesario resolver lo que en derecho corresponda.

Consideraciones:

Conforme lo dispone el artículo 5° del C.G.P, el Juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente señalados en el estatuto procedimental.

En el C.G.P, en la estructura del proceso verbal se edifica en dos audiencias la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, cada una tiene, como apenas es obvio, un estudio y técnica distinta, pues el objeto que previó el legislador para ellas es especial y determinado.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”* (subrayado por el



despacho), en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

Por su parte, en lo que refiere a la audiencia de instrucción y juzgamiento, una lectura detallada del artículo 373 del estatuto mencionado, indica que no tiene prevista la hipótesis de aplazamiento por excusa antecedente, como si ocurre en la inicial, al punto de que en su numeral 5°, advierte imperativamente que se proferirá sentencia, *“aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido”*.

En ese contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de excusa proviene de “la parte o su apoderado”. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y resaltado y lo ratifica el numeral 4° al disponer *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá adelantarse (...)”*.

De donde se sigue que lo puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas, de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis, no de sus apoderados.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, cuando en asuntos de similares contornos explico, refiriéndose al contenido del artículo 372 del C.G.P., que, *“el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas – a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambos para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372 y 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”*

En ese orden de ideas, proviniendo el impedimento invocado de quien en el proceso funge como apoderado judicial de la parte demandante, no está autorizado el aplazamiento de la audiencia en mención, por las aludidas normas.



Así las cosas, la causa expuesta por apoderado judicial de la parte demandante no se considera suficiente a efectos de aplazar la audiencia programada. Adicionalmente, no se encuentra prevista en el artículo 372 del C.G.P y no tiene la envergadura suficiente, que amerite tal decisión.

Amén de lo anterior, cabe precisar que, el togado, bien puede sustituir el poder a un profesional del derecho d su confianza, para asistir a una cualquiera de las audiencias, que aduce, fueron programadas en forma simultánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López – Meta,

RESUELVE

Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada en este asunto, por lo atrás argüido

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4a6326e5aaeca682323e4e1c92a9670e54aca57a9f9e48fef1b1a51a467837**

Documento generado en 05/05/2023 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	Mauren Antonella Osorio Vergara
Progenitores	Hadder Yessid Osorio Torres Yuli Alejandra Vergara Morales
Radicado	505733184001-2023-00035-00

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LOPEZ META
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López (Meta), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8o de la Ley 1878 de 2018, procede este despacho a resolver sobre la Homologación del fallo de restablecimiento de derechos de la niña MAUREN ANTONELLA OSORIO VERGARA, emitido por la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, mediante la Resolución No. 002 del 10 de marzo de 2023.

Para resolver, lo que en derecho corresponda, se deben atender los siguientes,

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaría de Familia se adelantó proceso administrativo para el restablecimiento por la vulneración de derechos de la niña MAUREN ANTONELLA OSORIO VERGARA, por manifestación expresa de la señora YULI ALEJANDRA VERGARA MORALES, madre biológica, quien se presenta el 10 de octubre de 2022 ante dicha autoridad administrativa en estado de alteración nerviosa y refiere su deseo de que le reciban a su hija de dos (2) meses de edad, porque ella se sentía muy estresada para atenderla, que tenía problemas con el papá de la niña porque ella no era juiciosa con la niña, el aseo, los alimentos, que ella a veces se llenaba tanto de rabia que le enviaron unos masajes a su hija y ella le hacía duro y cuando lloraba mucho le pegaba palmadas, que ella no deseaba tener esa bebe. Que estando en las instalaciones de la comisaría la señora accidentalmente deja caer a la niña de cabeza recibiendo un fuerte golpe.

Con base en lo anterior, el 10 de octubre de 2022 se da apertura al PARD, se remite a la niña MAUREN ANTONELLA OSORIO VERGARA a medicina legal y se activan los protocolos con el equipo interdisciplinario de la comisaría de familia, con ubicación de la niña en Hogar de Paso, en casa de la señora BERTHA MAGNOLIA RODRIGUEZ RAMOS.

El auto es notificado de manera personal a la señora YULI ALEJANDRA VERGARA MORALES.

El 11 de octubre de 2022, se rinde informe de valoración por psicología a la señora YULI ALEJANDRA VERGARA MORALES.

El 12 de octubre de 2022, se rinde informe por valoración sociofamiliar, conceptuando que el progenitor maneja vínculos afectivos fuertes con su hija mientras la madre se muestra más distante con poco compromiso frente a su rol materno. Se sugiere que la progenitora gestiones ante su



<i>Proceso</i>	<i>Restablecimiento de Derechos</i>
<i>Solicitante</i>	<i>Comisaría de Familia Puerto López - Meta</i>
<i>N/N/A</i>	<i>Mauren Antonella Osorio Vergara</i>
<i>Progenitores</i>	<i>Hadder Yessid Osorio Torres</i> <i>Yuli Alejandra Vergara Morales</i>
<i>Radicado</i>	<i>505733184001-2023-00035-00</i>

EPS atención con profesional en psicología por posibles trastornos en su salud mental.

El 13 de octubre de 2022, se rinde informe interdisciplinario inicial para PARD, en el que se conceptúa que se debe realizar valoración psicológica, orientación al grupo familiar, atención en el área de salud mental para los progenitores, terapia familiar o de pareja, ubicación de la niña MAUREN ANTONELLA en medio familiar diferente a su grupo familiar de origen.

El 21 de octubre de 2022 se recibe informe pericial de medicina legal y ciencias forenses.

El 18 de octubre de 2022 se emite auto apertura de pruebas, el cual fue notificado por estado el día 19 del mismo mes y año.

El 25 de octubre de 2022, se recibe descargos a la señora YULI ALEJANDRA VERGARA MORALES.

El 25 de octubre de 2022, se emite acta de ubicación de la niña en hogar sustituto de la señora LUZ VILMA ROJAS.

El 8 de noviembre de 2022 se rinde informe de valoración sociofamiliar.

El 13 de febrero de 2023, se emite auto fijando fecha para fallo, señalándose la hora de las 3:00 p.m. del día 10 de marzo de 2023.

El 20 de febrero de 2023 se recibe informe de valoración sociofamiliar al señor HADDER YESSID OSORIO TORRES, señalando que se ha mostrado receptivo, cumplidor de sus deberes e interesado en mantener comunicación frecuente y directa con su hija, por lo que se puede decir que es persona garante de sus derechos y se encuentra en condiciones de asumir su rol paterno.

El 10 de marzo de 2023, se emite la Resolución No. 02 por medio de la cual se emite la declaratoria de vulneración de derechos de la niña MAUREN ANTONELLA OSORIO VERGARA, modificando la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto por el de cuidado en hogar familiar bajo el cuidado de su progenitor HADDER YESSID OSORIO TORRES; adopta las medidas de restablecimiento de derechos complementarias de amonestación a HADDER YESSID OSORIO TORRES y YULI ALEJANDRA VERGARA MORALES con el fin de mejorar su comportamiento y conducta tendiente a proteger prioritariamente los derechos de la hija. Decisión notificada en la fecha a la señora MARIA PAULINA LINARES CALDERON y por estado del día 11 de marzo del cursante año.

El 21 de marzo de 2023, se elabora acta de entrega de la niña MAUREN ANTONELLA OSORIO VERGARA al señor HADDER YESSID OSORIO TORRES.



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	Mauren Antonella Osorio Vergara
Progenitores	Hadder Yessid Osorio Torres Yuli Alejandra Vergara Morales
Radicado	505733184001-2023-00035-00

Cumplido el trámite dado por la Comisaría de Familia de Puerto López Meta al proceso de Restablecimiento de derechos de la niña MAUREN ANTONELLA OSORIO VERGARA, no observando este despacho la necesidad de decretar otras pruebas para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, a ellos se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, es un manual jurídico por medio del cual se establecen las normas para la protección de los niños, niñas y adolescente, cuyo fin es el de garantizarles su desarrollo integral para que crezcan en el seno de su familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, estableciendo normas sustantivas y procesales para su protección integral, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la constitución política y las leyes, así como su restablecimiento.

Frente a la *Protección Integral*, el artículo 7o la define como: *"Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior."*

La *responsabilidad Parental*, la define el artículo 14 como *"... es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."*

Y en cuanto al *Derecho a la Integridad Personal*, el artículo 18 consagra que *"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tiene derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario."*

El *Derecho a Tener una Familia y no ser Separado de Ella*, se encuentra consagrado en el artículo 22 *"Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella... sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos... En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación."*

Siguiendo la línea legislativa, se debe precisar que el Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo con el



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	Mauren Antonella Osorio Vergara
Progenitores	Hadder Yessid Osorio Torres Yuli Alejandra Vergara Morales
Radicado	505733184001-2023-00035-00

artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar; oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que a la niña MAUREN ANTONELLA OSORIO VERGARA, le fueron vulnerados o conculcados sus derechos, debido a los problemas para ejercer el rol materno por parte de su progenitora, tal como ella misma lo expresa ante la Defensoría de Familia de Puerto López – Meta y obra en el informe *"... La señora YULI ALEJANDRA VERGARA MORALES madre biológica, quien se presenta a la Comisaría de Familia en estado de alteración nerviosa quien es atendida por la Trabajadora Social y quien informa que la señora quería que le recibiéramos la niña porque ella se sentía muy estresada para atenderla, que tenía problemas con el papá de la niña porque ella no era juiciosa con la niña, el aseo los alimentos, que ella a veces se llenaba tanto de rabia que le enviaron unos masajes y que ella se los hacía duro. Y que cuando lloraba mucho ella le pegaba unas palmadas. Igualmente, manifiesta que ella no deseaba tener ese bebé. Igualmente, en las instalaciones de la comisaría la señora accidentalmente deja caer la bebé de cabeza recibiendo un golpe fuerte en la misma"*, y posteriormente, como se evidencia de las pruebas arrojadas al plenario como son: **1.** Historia clínica del Hospital de Puerto López donde fue atendida la niña por trauma craneoencefálico. **2.** Informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; **3.** Valoración psicológica de fecha 11 de octubre de 2022, donde se recomienda *"... solicitar atención del sistema general de salud, EPS donde este afiliada YULY ALEJANDRA VERGARA MORALES para que reciba atención en el área de salud mental, además de las medidas de protección y justicia que la autoridad responsable determine."*; **3.** En valoración por parte de la trabajadora social de la Comisaría de Familia, realizada el 10 de octubre de 2022, señala que en entrevista con la señora YULY ALEJANDRA, expresa que las relaciones son conflictivas con su pareja *"... debido a que ella no cumple con su rol materno y en ocasiones le ofrece maltrato físico a su hija – palmadas y masajes que le debía realizar a la niña en forma brusca, ya que lo hacía con rabia ..."*, igualmente manifiesta que YULY ALEJANDRA se comporta así *"... porque se estresa al darse cuenta que no puede hacer las mismas actividades que hacía sola y con su pareja, antes de quedar embarazada... todas esas cosas le generan estrés y malgenio, lo que es manifestado mediante rechazo a no querer continuar cumpliendo con su rol materno con su hija y en ocasiones responder con conductas agresivas hacia la misma..."*; **4.** En valoración sociofamiliar realizada el 20 de febrero de 2023, a la vivienda del señor HADDER YESSID OSORIO TORRES, se pudo establecer que la progenitora de la niña *"... hace cerca de 03 meses que se encuentra en la ciudad de Bogotá, donde continúa mostrándose ausente frente a su rol materno y necesidades de su hija, mientras que el progenitor*



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	Mauren Antonella Osorio Vergara
Progenitores	Hadder Yessid Osorio Torres Yuli Alejandra Vergara Morales
Radicado	505733184001-2023-00035-00

cada vez fortalece los vínculos afectivos con su hija...”, concluyendo que “hasta la fecha el progenitor se ha mostrado receptivo, cumplidor de sus deberes, e interesado en mantener comunicación frecuente y directa con su hija. por lo tanto, se puede decir que es persona garante de sus derechos y se encuentra en condiciones de asumir su rol paterno.”; 5. En dicho informe se conceptuó por parte de la profesional que *“... es necesario que la progenitora continúe con citas y controles con profesionales en psicología y psiquiatría mediante su EPS, para que atiendan sus trastornos presentados en cuanto a su salud mental. Ya que de lo contrario se convierte en factor de riesgo frente a la garantía de los derechos de su hija, por las conductas que pueda asumir.”*, que la señora YULY ALEJANDRA VERGARA MORALES, no reúne las condiciones psicológicas, morales y sociales para ostentar el cuidado y protección de la niña MAUREN ANTONELLA, pues presenta una inestabilidad emocional y psicológica, lo cual pone en riesgo la integridad de la niña, pues en un momento de inestabilidad emocional o de estrés puede atentar contra su vida o al menos inferirle sufrimiento como quedó probado.

En los descargos realizados por la señora YULY ALEJANDRA VERGARA MORALES, se puede evidenciar claramente que de acuerdo con sus propias versiones no se encuentra en condiciones de asumir el cuidado y protección de su hija. Esto se palpa cuando en sus palabras expresa: *“... yo acudí acá porque yo no estaba capacitada para cuidar de la niña yo estaba en depresión... yo estoy mal emocionalmente y por eso yo la traje a la comisaría para que la niña estuviera segura y no le pasara nada que de pronto pudiera matarla o hacerle daño... yo una vez le pegué en la piernita... yo no me sentía capacitada ni preparada para ser mamá...”*, igualmente refiere en cuanto a su embarazo que ella tuvo pensamientos de aborto, pero no lo quiso hacer, igualmente manifestó no querer a su hija, que no la deseaba tener.

Es indudable, que debido a los problemas mentales que padece la señora YULI ALEJANDRA VERGARA MORALES, no se encuentra en condiciones de asumir la custodia y cuidado de su hija, pues tal como se ha evidenciado y en medio de sus delirios, es reconocido por la progenitora no encontrarse en condiciones de asumir su rol materno, y que con ella estaría en peligro su hija, toda vez que en alguno de sus episodios de *“estrés o malgenio”* como ella los llama podría atentar contra ella y poner en peligro no solo la integridad de su hija sino la vida misma, siendo la mejor manera de restablecer los derechos de la niña, alejándola de su entorno, sin separarla de manera definitiva, pues mientras ella demuestre sus deseos y asista a las terapias y tratamientos por parte de los profesionales de psicología y psiquiatría, puede tener el derecho a visitarla y compartir con ella, dado que a ella no se le priva de ese derecho que por ley le corresponde, mientras no exista la decisión de una autoridad judicial que se los prive.

Así las cosas, siendo la competencia de la autoridad administrativa la de velar por que la vulneración o amenaza de los derechos de la que viene siendo víctima la niña, cese, correspondiendo al equipo interdisciplinario encargarse de la parte afectiva y emocional, no solo del afectado sino



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	Mauren Antonella Osorio Vergara
Progenitores	Hadder Yessid Osorio Torres Yuli Alejandra Vergara Morales
Radicado	505733184001-2023-00035-00

también de sus progenitores generadores de la vulneración de sus derechos, lo que conlleva a que se tenga que declarar la vulneración de los derechos del niño o niña víctima y velar por que la persona que quede bajo su cuidado sea garante de esos derechos.

En cuanto a la valoración hecha al padre de la niña MAUREN ANTONELLA, debe precisarse que de acuerdo con los informes rendidos por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, se ha establecido que el señor HADDER YESSID OSORIO TORRES ha sido el padre que ha estado pendiente del proceso administrativo, asumiendo su responsabilidad y compromiso, demostrando todo el interés de tener a su hija bajo su cuidado y protección evidenciándose que en efecto, reúne las condiciones para sumir su rol paterno, no solo económica, sino afectiva y emocional.

En esos términos, es claro y no se requiere de ahondar en muchas consideraciones para determinar que, en efecto, se hace necesario el restablecimiento de los derechos de la niña MAUREN ANTONELLA OSORIO VERGARA, y dado que, el señor HADDER YESSID OSORIO TORRES, en su calidad de progenitor, cumple con los requisitos para otorgarle a su hija los cuidados necesarios y la protección suficiente que ella requiere, como está plenamente establecido, pues durante el proceso administrativo ha estado pendiente del desarrollo del mismo, pendiente de su hija y tan cierto es su compromiso para con ella que, el desarrollo integral armónico de la niña se ha visto respaldado al tener compromiso intensificando los lazos afectivos con su hija, estar dispuesto a asumir su custodia y cuidado, cuenta con el apoyo de su familia, por lo que, lo más sano para un verdadero restablecimiento de derechos de la niña, es que ella esté en su entorno familiar paterno, donde va a estar rodeada de amor, cariño, buen trato y pueda así tener un desarrollo integral armónico, lo que de lógico no se lograría en el hogar materno, pues no obra en el plenario prueba que indique que la señora YULI ALEJANDRA VERGARA MORALES cuente con familia extensa que le pueda brindar esa colaboración, mucho menos ella encontrarse en condiciones mentales y emocionales para asumir ese rol materno, el cual como quedó evidenciado de lo informes de valoración, ni antes, durante y después del parto ha querido asumir con compromiso.

En ese orden de ideas, concluyente es señalar que en tal razón la decisión adoptada por la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto López – Meta, se encuentra proferida conforme a derecho, fundamentada en pruebas válidamente recaudadas, preservando los principios de publicidad y contradicción, garantizando en todo momento los derechos prevalentes de la niña, siendo evidente, que la ubicación de la niña en el medio familiar paterno, realmente garantiza la efectividad de sus derechos por lo que en tal sentido deberá ser confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	Mauren Antonella Osorio Vergara
Progenitores	Hadder Yessid Osorio Torres Yuli Alejandra Vergara Morales
Radicado	505733184001-2023-00035-00

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 02 de fecha 10 de marzo de 2023, de la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, para el cumplimiento de este y el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario para el completo restablecimiento de los derechos de la niña MAUREN ANTONELLA OSORIO VERGARA.

NOTIFIQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821177a00606e684ae0b0532e3812e2e5e464ac836f1a1e3269c4d3e3053739c

Documento generado en 05/05/2023 08:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>